

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 21/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00496	Ordinario	RODULFO DUSSAN	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y CREDITO, ORDENA PAGO TITULO	20/04/2023		
41001 31 05002 2009 00607	Ejecutivo	FELISA QUIMBAYA SUAZA	LA NACION MINEDUCACION	Auto niega entrega Deposito Judicial Y OTROS ORDENAMIENTOS	20/04/2023		
41001 31 05002 2009 00928	Ejecutivo	MARICELA ROJAS CAMACHO	LA NACION MINEDUCACION	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y OTROS ORDENAMIENTOS	20/04/2023		
41001 31 05002 2010 00479	Ordinario	JOSE MEDARDO GARZON RODRIGUEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto niega entrega Deposito Judicial Y OTROS ORDENAMIENTOS	20/04/2023		
41001 31 05002 2019 00476	Ordinario	JOSE SANTOS CARREÑO COGOLLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto niega entrega Deposito Judicial Y OTROS ORDENAMIENTOS	20/04/2023		
41001 31 05002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite REQUERIR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00040	Ordinario	ORLANDO TOLEDO OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00100	Ordinario	JHON ANDERSON CRUZ LARA	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00110	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	MEDICOBIONALITICO SURCOLOMBIANO	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00111	Ordinario	MARIA EUGENIA MONJE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00113	Ordinario	MIGUEL ANGEL LAMILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00114	Ordinario	YECID MANRIQUE MURCIA	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00115	Ordinario	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	20/04/2023		
41001 31 05002 2023 00117	Ordinario	OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO	MAGENTA LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00121	Ordinario	HERNANDO BRICEÑO MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/04/2023	
41001 2023	31 05002 00122	Ordinario	ELCY LOPEZ ALDANA	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/04/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/04/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso Ordinario en Ejecución
Ejecutante : Rodolfo Dussan
Ejecutado : Colpensiones
Radicación : 41 - 001 - 3105- 002- 2008-00496-00

I. ASUNTO

Aprobar liquidación de costas, modificar liquidación de crédito, estarse a lo resuelto en proveído anterior y resolver solicitudes de pago de títulos.

II. ANTECEDENTES

El presente trámite cuenta con mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 (pdf 002 fol 1-2) y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de febrero de 2020 (pdf 002 fol. 45-49).

La parte demandante presentó liquidación de crédito el 04 de marzo de 2020 de la cual se corrió traslado el 30 de septiembre de 2020 (pdf 003) y venció en silencio conforme se avista en el expediente digital.

Sometida la liquidación del crédito aportada al análisis de la Profesional Universitario perfil Financiero y Contable adscrita al Tribunal Superior de Neiva, esta advirtió que debía ser modificada por cuanto liquida intereses sobre las mesas pensionales adeudadas los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago (pdf 008 y 009).

De otro lado, las múltiples solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante el 30 de enero de 2020 (pdf 002 fol 38 a 42) fueron objeto de pronunciamiento en el auto que ordenó a seguir adelante la ejecución, decretando diez (10) embargos de remanente y el embargo de dineros en cuentas bancarias de la ejecutada.

Colpensiones y la parte demandante han solicitado decidir sobre pago de depósitos judiciales (pdf 016, 020, 034).

III. CONSIDERACIONES

1. Con base en la constancia secretarial precedente (pdf 044), se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2. Es del caso igualmente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la forma sugerida por la Profesional Universitario perfil Financiero y Contable adscrita al Tribunal Superior de Neiva (pdf 008 y 009), aprobando en consecuencia la suma de \$ 131.952.563.
3. Frente a la solicitud de decisión sobre embargos de remanentes elevada por el apoderado de COLPENSIONES S.A. (Pdf 041), el Despacho se está a lo resuelto en auto de fecha 05 de febrero de 2020 (pdf 002 fol. 45-49).
4. Por último, para dar alcance a las solicitudes de pago de títulos judiciales, el Despacho dispondrá la cancelación de los depósitos No. 439050000846848 por valor de \$ 12.000.000,00 y No. 439050000748712 por valor de \$ 1.158.991,00, a favor del abogado demandante CESAR A NIETO VELASQUEZ con facultades para recibir (Fol 1 Expediente físico) previa conversión por secretaría de los mismos desde los procesos con radicados 41001310500220140053200 y 41001310500220120019700, por embargo de remanente debidamente aceptado en cada uno de los citados expedientes (pdf 010).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000,00), a favor del demandante y a cargo de la demandada.
- 2°. **MODIFICAR** la liquidación del crédito en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$131.952.563), conforme a lo considerado.
- 3° Frente a la decisión de embargos de remanentes el Despacho se está a lo resuelto en proveído de fecha 05 de febrero de 2020.
- 4° **ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales No. 439050000846848 por valor de \$12.000.000,00 y No. 439050000748712 por valor de \$1.158.991,00, a favor del abogado demandante CESAR A NIETO VELASQUEZ con facultades para recibir (Fol 1 Expediente físico) previa conversión por secretaría de los mismos desde los procesos con radicados 41001310500220140053200 y 41001310500220120019700, por embargo de remanente debidamente aceptado en cada uno de los citados expedientes.

5° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link

41001310500220080049600

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c416a89c0052c1765b35d0f36370f017e80b4f7306dc01d2da6086c0ec775**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : FELISA QUIMBAYA SUAZA
Demandado : LA NACION-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Radicación : 41001310500220090060700

I. ASUNTO

Resolver solicitud de pago de título.

II. ANTECEDENTES

El presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación, decretada mediante auto adiado 30 de abril de 2010 (Pdf 001ExpedienteFisico fol 98).

Según reporte detallado del depósito judicial No. 439050000435348 por \$2.350.000,00 (pdf 004), este fue consignado por el BANCO POPULAR S.A., para el proceso cuyo demandante es FELISA QUIMBAYA SUAZA y demandado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Banco Popular S.A., en el Pdf 001ExpedienteFisico fol 76-77, puso a disposición del presente asunto la suma de \$2.350.000,00, la cual fue consignada el 02 de marzo de 2010, fecha que coincide con el depósito judicial No. 439050000435348 previamente aludido.

III. CONSIDERACIONES

Se accederá a la solicitud de pago del título judicial obrante a Pdf 001ExpedienteFisico fol 116-117, elevada por la Abogada PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA, en tanto el poder allegado cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por ende, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada de la parte demandada y el pago del depósito judicial se dispondrá a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De otro lado, no se reconocerá personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como mandataria judicial de la parte demandada (pdf 002), en tanto el poder allegado no cumple con los postulados del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que no indica "...expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

[Escriba aquí]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607 y T.P. 259.008 DEL Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, de conformidad con lo sentado.

2° **NO RECONOCER** personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con la cedula de ciudadanía 1.057.596.018 y portadora de la tarjeta profesional 299.477 del C.S de la J, como mandataria de la demandada, según lo motivado.

3° **ORDENAR** la entrega y pago al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificado con Nit No. 8999990017, el depósito judicial No. 439050000435348, por valor de \$2.350.000,00 con base en lo considerado.

4° En firme este proveído y realizado el pago indicado, regrese el asunto al archivo.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220090060700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220090060700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

[Escriba aquí]

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef903f93baf08439debed1902a81669a9f0ccf8dedc1d53e12566cad75570149**

Documento generado en 20/04/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARICELA ROJAS CAMACHO
Demandado : LA NACION-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Radicación : 41001310500220090092800

I. ASUNTO

Resolver solicitud de pago de título.

II. ANTECEDENTES

El presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación, decretada mediante auto adiado 31 de enero de 2011 (Pdf 005 fol 89).

Según reporte detallado del depósito judicial No. 439050000495251 por \$2.700.000,00 (pdf 13), este fue consignado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., para el proceso cuyo demandante es MARICELA ROJAS CAMACHO y demandado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

III. CONSIDERACIONES

Se accederá a la solicitud de pago del título judicial obrante a Pdf 05 fol 112-113, elevada por la Abogada PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA, en tanto el poder allegado cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por ende, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada de la parte demandada y el pago del depósito judicial se dispondrá a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De otro lado, no se reconocerá personería a la abogada MARIA JAROSLAY PARDO MORA, como mandataria judicial de la parte demandada (pdf 11), en tanto no allega poder que la faculte para actuar en esta causa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA, identificada con la cédula de

[Escriba aquí]

ciudadanía No. 1.026.258.607 y T.P. 259.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, de conformidad con lo sentado.

2° NO RECONOCER personería a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA como mandataria de la demandada, según lo motivado.

3° ORDENAR la entrega y pago al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificado con Nit No. 8999990017, el depósito judicial No. 439050000495251, por valor de \$ 2.700.000,00 con base en lo considerado.

4° En firme este proveído y realizado el pago indicado, regrese el asunto al archivo.

5° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220090092800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220090092800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cdf7c5fb744686ed20a0ee4f986d01e64eca7232e2faccdefaa65b2c97e0f1**

Documento generado en 20/04/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220100047900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220100047900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99fa15c49a0a0391c413ac7af1fa086f57b915fce7914297f7dcb0c0e3a7de4**

Documento generado en 20/04/2023 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JOSÉ SANTOS CARREÑO COGOLLO
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220190047600

I. ASUNTO

Resolver solicitud de pago de título.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial visible a pdf 008 en armonía con la búsqueda de depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia visible a pdf 010, el Despacho negará la solicitud elevada por la parte demandante relativa a disponer el pago de títulos.

De otro lado, se solicitará a la secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 21 de octubre de 2022 (pdf 006), liquidando las costas del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **DENEGAR** la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por la parte demandante, con base en lo considerado.

2° **SOLICITAR** a la secretaría el cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído adiado 21 de octubre de 2022, liquidando las costas del asunto.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

[Escriba aquí]

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220190047600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190047600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253153d22d9e86c0c3c6ce746585629b0bd73c7ebaec8b336004376447d65376**

Documento generado en 20/04/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicación : 41001310500220200027500

Por auto del 30 de enero de 2023 se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que de forma INMEDIATA allegara prueba de oficio que le fuera pedida.

Como persiste la renuencia señalada, es menester nuevamente requerir a dicha entidad para que cumpla lo ordenado, so pena de dar aplicación al art. 44-3 del CGP, que reseña como poder correccional del Juez:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° REQUERIR a Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila

para que de forma INMEDIATA allegue la prueba de oficio que le fuera pedida dentro del presente proceso, so pena de dar aplicación al art. 44-3 del CGP, que reseña como poder correccional del Juez:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (Negrillas fuera del texto original). Ofíciense.

2° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

[Escriba aquí]

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220200027500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200027500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66736ea7c876ef42a89054f8fd4337b66ac0b20f80b4b2c3755d13bffc085**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: ORLANDO TOLEDO OCAMPO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA EN
REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE
OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado : 41001310500220230004000

I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- El numeral 11 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.
- Los numerales 9 y 10 del acápite de las pruebas, no se establece el número y año de expedición de los actos administrativos referenciados.

- La prueba referenciada en el numeral 2, 6 y 7 de las pruebas, no se aportó con el escrito inicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230004000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknEPqtnBcxErkLQ8729rUEB894xfcMvEZ0hkpGOmaHnJQ?e=a6ghKX

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea5d4dce8653c1facc1f8786d3e3855d91d1bf40e418eb3a8c4d89a2ff0968**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON ANDERSON CRUZ LARA
Demandado: SURCOLOMBIANA SEGURIDAD LTDA
Radicado : 41001310500220230010000

I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y se dirige a un juez diferente al que se dirige la demanda.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué la modalidad de contrato, los extremos temporales del mismo, la clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230010000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvlpnsbK0txFonLme3_teZ8BW_k9jNs0VueMhfRhkSNVMw?e=Cc6qDI

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa120d94ce93fd30194b4120f3961556564a87773d63afec01048d839dada75**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ
Demandado: CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO
SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S"
Radicado : 41001310500220230011000

I. ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo y el consecuente pago de emolumentos laborales y prestaciones y cuantifica su monto en \$4,310,680, monto el cual no excede el valor de \$23.200.00 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia.

Es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL 12840 de 2016, una vez revisada las normas pertinentes, preciso respecto de la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que media prevalencia del factor objetivo por la cuantía sobre el subjetivo por la naturaleza de la entidad, por consiguiente, en los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social la competencia debe atender la cuantía del proceso.

Precedente cuya argumentación se otea aplicable a este asunto al encajar sus supuestos facticos y normativos, en tal virtud, debe acogerse y por economía de la extensión de la providencia, se cita como soporte de esta decisión, anotando que puede ser consultado en la página de internet de la corporación señalada.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230011000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNljOdDVpDjgODthAyPb8BJa0XrV-hVfdY2_gM2IhM_Q?e=UPg5eL

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632a0e28af35113a1d470a05c6e53e521a9ecba28ed2ae7720f82a6272a5a4d**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA EUGENIA MONJE RAMIREZ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A., SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES
Y CESANTIAS S.A. – “
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220230011100

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5° y 6° de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230011100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-YkVqFjpMiwtkg3B7XwIBjNnennz14XYdtKnyPCbtgw?e=3zbmSW

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1a840423a1dffbd473875141d3f20f77a7c7679a8e80fe13a4e3a80f09e00**
Documento generado en 20/04/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL ANGEL LAMILLA
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220230011300

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5° y 6° de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ

ALDANA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230011300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7HJF2wMGFGizP6czV9daEBTMjrnkK9fmEk5P2ZQBSDWg?e=m7BgWO

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5123b1b53ac76f06fba50ca7ab49bf761c8b090c5c6ce92ebcdc815f9ad435**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Yecid Manrique Murcia
Demandados : Compañía transportadora de valores
Prosegur de Colombia S.A.
Radicación : 41001310500220230011400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Juan Sebastián Bríñez Cano, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al expediente: [41001310500220230011400](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230011400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c438cdfc5622bcd8d44035f2a2b712b19444a4a04e0ae5b6392581622dc67ac5**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Giann Carlo Mosquera Vanegas
Demandados : Compañía transportadora de valores
Prosegur de Colombia S.A.
Radicación : 41001310500220230011500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Juan Sebastián Bríñez Cano, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al expediente: [41001310500220230011500](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230011500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989fd67c1c7933182cd0fec13c8d1a25922ba2382e437c01215ac2788beb70c9**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Oscar Fernando Menza Chavarro
Demandado : Magenta LTDA.
Radicación : 41001310500220230011700

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en los hechos, pues el demandado mezcla hechos y pretensiones como se puede apreciar con el hecho 6 y 7.
- Falta de claridad en los hechos, pues nunca se menciona en este apartado los miomas cancerígenos o el trauma que padece en la columna vertebral, el cual es mencionado de forma acelerada en las pretensiones.
- Falta de claridad en los hechos, pues nunca se menciona la condición de debilidad manifiesta que tenía el demandante, fundamento del despido injustificado.
- Omisión de indicar los correos electrónicos de los testigos.
- Falta de claridad en contra de quien se dirige la demanda, pues en algunos pasajes, se anuncia en contra de la empresa Magenta Ltda y en otros en contra de Patricia Eugenia Puentes Puentes.
- Omisión de manifestar el correo electrónico de la demandada allegando la respectiva evidencia.
- Omisión de enviar copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación mediante correo físico o



electrónico.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al proceso: [41001310500220230011700](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230011700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36df1643149114e9ab1b4d978e129f941ae38ca5ee949f8b443fd1937bd8741b**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Hernando Briceño Medina
Demandado : Colpensiones
Radicación : 41001310500220230012100

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en la cuantía pues no explica como se estima que la cuantía supere los 20 salarios mínimo legal mensual vigente.
- Omisión de manifestar el correo electrónico de notificación de la accionado allegando la evidencia de donde se obtuvo.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al proceso: [41001310500220230012100](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709bd4a9071af9653a07d472a1e303061fcd508b3724d6f4593ca7d43767ec**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Elcy López Aldana
Demandado : Sofia Perdomo de Vidal
Radicación : 41001310500220230012200

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en la cuantía pues no explica como estima que la suma supere los 20 salarios mínimos.
- Falta de claridad en las pretensiones, pues el demandante está pretendiendo la sanción moratoria sin justificación, en el entendido de que no especifica la fecha de los salarios adeudados.
- Falta de claridad en los hechos, pues no especifica la fecha del despido injustificado.
- Falta de claridad en los hechos, pues no especifica las fechas en la que se dejó de pagar los salarios.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE
E



DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al proceso: [41001310500220230012200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230012200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f074e58898bf5adedff8fee3f22f1279bca6e6cdc46b25ba07902e8d76cc58e**

Documento generado en 20/04/2023 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>